



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE Canal digital:	ROGELIO ACEVEDO SANTAMARÍA y otros <a href="mailto:asociacion-nuespaco@hotmail.com">asociacion-nuespaco@hotmail.com</a>
DEMANDADO	Municipio de GUADALUPE SANTANDER
RADICADO	686793333003-2018-00002-00
PROVIDENCIA	Inadmite Demanda

### I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, librar o no mandamiento de pago, previa inadmisión y subsanación de demanda.

### II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; se advierte que, las pretensiones NO fueron acompañadas de una liquidación del crédito de forma independiente por cada beneficiario (art.162.2 del CPACA); de mismo modo, no se aportó poder para actuar, frente a cada uno de los beneficiarios de la sentencia, debidamente determinados y claramente identificados (art.160 del CPACA y art. 74 del CGP). Finalmente, debe allegarse la solicitud de cumplimiento del fallo con los anexos, radicado ante el ente territorial; en los términos, que ordena el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.8.6.5.1.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Allegar copia de la subsanación y sus anexos de forma simultánea a la parte demandada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
2. Allegar con la demanda una liquidación detallada del crédito de forma independiente por cada beneficiario; esto es, indicando el procedimiento de liquidación de la indexación y los intereses (art.162.2 del CPACA); dado que, lo presentado con la subsanación de demanda, son unos valores globales por cada accionante, ejemplo: «JOSELYN VELAZCO C.C. 5653362 CAPITAL 1500.000,0 INDEXACIÓN 1.566.472,0.INTERES 1019.217,0 TOTAL 4085.689,0» valores que no corresponden a una liquidación detallada y que al final, totalice frente a todos los accionantes.
3. Aportar poder para actuar en el proceso ejecutivo, frente a cada uno de los 68 beneficiarios, debidamente determinados y claramente identificados (art.160 del CPACA y art. 74 del CGP), esto garantiza que las partes conozcan de la existencia del proceso y el apoderado tenga facultades especiales para actuar en el proceso ejecutivo; dado que, con la subsanación de demanda se allegaron 10 poderes sin nota de presentación personal ni el mensaje de datos que permita verificar la trazabilidad y autenticidad de los documentos.
4. Finalmente, debe allegarse la solicitud de cumplimiento del fallo con los anexos que ordena el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.8.6.5.1., dado que, la parte demandante allegó una respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo, y no una solicitud de cumplimiento de fallo, ante el acá demandado: Municipio de Guadalupe, Santander.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones, liquidación de las pretensiones y pruebas; esto es, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; evitando con ello, llegar al fallo con situaciones fácticas y conceptuales abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: Inadmítase el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.
- Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.
- Cuarto: Requiérase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31582e011f48e50d51276e7357ae11b60a92bc204de4e9e51666ee65ed6261b**

Documento generado en 13/10/2022 04:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 6 de octubre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	LUIS GIOVANNY HERNANDEZ <a href="mailto:luisgiovanyhernandez@hotmail.com">luisgiovanyhernandez@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA – CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA <a href="mailto:alcaldia@cimitarra-santander.gov.co">alcaldia@cimitarra-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gdasesiruajuridica@gmail.com">gdasesiruajuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:cartur2008@hotmail.com">cartur2008@hotmail.com</a> <a href="mailto:concimitarra@hotmail.com">concimitarra@hotmail.com</a>
COADYUVANTE	DOLMEN SA ESP <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dolmen.co">notificacionesjudiciales@dolmen.co</a>
RADICADO	686793333003-2018-00351-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.127 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferida el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) Primero. Confirmar la sentencia apelada.*

*Segundo. Sin condena en costas en esta instancia.*

*Tercero. Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI”*

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO: 686793333003-2018-0035-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUIS GIOVANNY HERNANDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CMINTARRA – CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

---

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b9a0109675e567c69395f1163cc99c73742fdb033bb55d2aa0bd9946b76612**

Documento generado en 13/10/2022 04:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 5 de octubre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARGARETH FORERO MARIN DAYAN JULIÁN MORENO FORERO <a href="mailto:Samuelbarrera.abogado@gmail.com">Samuelbarrera.abogado@gmail.com</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRALO SAN BERNARDO DE BARBOSA <a href="mailto:esehospitalbarbosa@gmail.com">esehospitalbarbosa@gmail.com</a> <a href="mailto:mauro.1500@hotmail.com">mauro.1500@hotmail.com</a> <a href="mailto:mauriciocuadrosrodriguez@gmail.com">mauriciocuadrosrodriguez@gmail.com</a>
LLAMADOS GARANTÍA	EN EMPLEO Y SERVICIOS TEMPORALES SAS SERVITEM LTDA <a href="mailto:Adriavargasjuridico@gmail.com">Adriavargasjuridico@gmail.com</a> SEGUROS DEL ESTADO S.A <a href="mailto:rafaelholguinc@hotmail.com">rafaelholguinc@hotmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2019-00076-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.134 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De mayor cuantía, entre el 3% y 7.5% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

- Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:
- “(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia apelada*
- Segundo. CONDENAR en costas de instancia a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.*
- Tercero. Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI”*
- Segundo. Fijar por concepto de agencias en derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado y de las llamadas en garantía, el equivalente a un (1) S.M.M.L.V.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

RADICADO: 686793333003-2019-00076-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARGARETH FORERO MARIN Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca531400b28ad92e08d283b8f33b8d4647c7e56c7b192a6c726468cc2b7dbc0**

Documento generado en 13/10/2022 04:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DARUYN ROLANDO GOMEZ CASTRO Y OTROS <a href="mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com">contacto@horacioperdomoyabogados.com</a> <a href="mailto:wilmansuarez@hotmail.com">wilmansuarez@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL <a href="mailto:francoabogadosta@hotmail.com">francoabogadosta@hotmail.com</a>
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA SA. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2019-00202-00
ACTUACIÓN	REQUIERE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL

1. Revisado el expediente, se advierte, que en el presente asunto sólo se encuentra pendiente el recaudo de la prueba pericial ordenada a la Universidad Nacional.

Por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente a la Universidad Nacional - Facultad de Medicina, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a remitir el peritaje solicitado, esto es:

“Con base en la LEX ARTIS Y LAS HISTORIAS CLINICAS determine:

Si las prestaciones asistenciales brindadas por la E.S.E Hospital Regional de San Gil al paciente EUDOXIA CASTRO DE GÓMEZ fueron adecuadas, idóneas y oportunas. -Se establezca si la atención brindada por la E.S.E Hospital Regional de San Gil tiene relación de causalidad con el fallecimiento de la señora EUDOXIA CASTRO DE GÓMEZ. (...)”

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Se le impone la carga de la prueba pericial, su trámite y costos a cargo de la Ese Hospital Regional de San Gil, quien debería suministrar todo lo necesario para la realización del mismo, e informar al despacho el trámite realizado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Recaudado lo anterior, procédase a fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, con el fin de realizar solamente la contradicción del dictamen pericial.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

JFSA

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312854b6c3990e26191d67ffa1cb25f16e951fff27db85f6a00c08c68ac68181**

Documento generado en 13/10/2022 04:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 10 de octubre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Además, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de copia de la sentencia. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN DAVID PEÑA <a href="mailto:Lawyer_1703@hotmail.com">Lawyer_1703@hotmail.com</a>
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL <a href="mailto:conciliaciones@cremil.gov.co">conciliaciones@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:vulloo@cremil.gov.co">vulloo@cremil.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2020-00199-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.094 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferido el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Por último, se ordenará que por conducta de la secretaria del Despacho se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia*

*Segundo. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.*

*Tercero. Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas constancia de rigor en el aplicativo SAMAI”*

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandante, el equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda.

RADICADO: 686793333003-2020-00199-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN DAVI PEÑA  
DEMANDADO: CREMIL

- Tercero. Fijar por concepto de agencias en derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandante, el equivalente a un (1) S.M.M.L.V.
- Cuarto. Ordenar que, por conducto de la secretaria del Despacho, se dé cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia.
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c876bec1852515176e5fedee8fef2f82483ba125b65d97237d9b3f0735573d**

Documento generado en 13/10/2022 04:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CLAUDIA JULIANA ORTEGA BLANCO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:jculman@hotmail.com">jculman@hotmail.com</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00129-00
ACTUACION:	AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (029Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada la inepta demanda (pdf.026ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones

RADICADO: 686793333003-2022-00129-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CLAUDIA JULIANA ORTEGA BLANCO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/u omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso:

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 028 del ED, sin pronunciamiento alguno.

### III. Consideraciones

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 14 de febrero de 2022, con oficio radicado 20220029230, indicando a la demandante:

“Así las cosas, cabe mencionar que no asiste el derecho a cobrar sanción moratoria toda vez que el (a) el pago en la fecha que usted alude, no se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación del Departamento de Santander al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en consecuencia sus peticiones son negadas por parte de esta Entidad Territorial”.

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos

RADICADO: 686793333003-2022-00129-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CLAUDIA JULIANA ORTEGA BLANCO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20220029230 de fecha 14 de febrero de 2022, (PDF. 021 FL.7 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
JFSA

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1313e71c9dd6721d00b8c1467af8600cb8b51564f2371eb1403e94804326405

Documento generado en 13/10/2022 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.jculman@santander.gov.co">ca.jculman@santander.gov.co</a> <a href="mailto:jculman@hotmail.com">jculman@hotmail.com</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00130-00
ACTUACIÓN	Auto fija el litigio y decreta pruebas.

Revisado el expediente, se observa, que a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se resolvieron excepciones previas. Por lo tanto, se verificará si el presente asunto cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).**

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

**Fijación del litigio:**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

RADICADO: 686793333003-2022-00130-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“sí es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 30 de noviembre de 2021, presentada por la demandante, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

#### **Decisión sobre las pruebas documentales:**

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles pdf. 003 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada Fomag** (aportó los documentos visibles pdf. 013 al 0016 del ED).

La Entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución 0296 del 18 de marzo de 2021, para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera, que con la prueba que se decretará de oficio y las obrantes en el expediente, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

- **Parte demandada Departamento de Santander** (aportó los documentos visibles pdf. 019 y 020 del ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

#### **Prueba de oficio Art. 213 del CPACA.**

Primero: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de diez (días) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita al proceso:

RADICADO: 68679333003-2022-00130-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

a) CERTIFICACIÓN, o desprendible de nómina de salario devengado por NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN, identificada con la c.c. N° 36.587.708, para los meses de mayo, junio y julio de 2021.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio. Se le impone la carga a la parte demandante de diligenciar el oficio, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: FIJAR EL LITIGIO como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestaciones a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Prueba de oficio: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de diez (días) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita al proceso:

a) CERTIFICACIÓN, o desprendible de nómina de salario devengado por NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN, identificada con la c.c. N° 36.587.708, para los meses de mayo, junio y julio de 2021.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio. Se le impone la carga a la parte demandante de diligenciar el oficio, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa12a1d9d8e2f791264fcd7f496bc3a3494c34011d31614ae0a6b037aa5b3de9**

Documento generado en 13/10/2022 04:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARÍA NANCY OJEDA JIMÉNEZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:clasequin@yahoo.com">clasequin@yahoo.com</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00144-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (028Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada la inepta demanda (pdf.025ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su

RADICADO: 686793333003-2022-00144-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA NANCY OJEDA JIMENEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/u omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso:

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 027 del ED, sin pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 06 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-140738, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.17-20 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

RADICADO: 686793333003-2022-00144-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA NANCY OJEDA JIMENEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172701291 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.10-14 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

**RESUELVE:**

- Primero: No reponer el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase

ABL

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592a88c0bd08887ee756346536c3d3ae762001db2ae0c7123838c0cf54e0c8a0**

Documento generado en 13/10/2022 04:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**